



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1105/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0867, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar contra la Sentencia núm. 166 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Compensa las costas de procedimiento.

No consta en los documentos que integran el expediente la notificación de la referida decisión a la parte recurrente, Santiago Castillo Villar.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Santiago Castillo Villar, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Consta en el expediente el Acto núm. 464/2019, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas dirigido al domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, sobre la base de las siguientes motivaciones:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memoria de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, por la modicidad de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada al tenor de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceden de veinte (20) salarios mínimos.

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa hoy recurrente a pagar a favor del trabajador, en base a un salario de RD\$71,667.00, las siguientes condenaciones: a) Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 25/100 (RD\$29,861.25), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Ciento Ochenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 80/100 (RD\$180,445.80), por concepto de proporción de participación en los Beneficios de la Empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Diez Mil Trescientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$210,307.05).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013m que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.009, suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Santiago Castillo Villar, solicita, mediante la presente instancia, que sea acogido el recurso de revisión y declarada la nulidad de la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos esenciales siguientes:

EL OBJETO del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es que este Tribunal Constitucional decida ANULAR la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señalada en el asunto, por medio de la cual, en violación a los Principios de Seguridad Jurídica, Debido Proceso de Ley, Tutela Judicial Efectiva, Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, dichos jueces ni siquiera analizaron el fondo del asunto, solamente se limitaron a estatuir que el recurso de casación no cumplió con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y que por eso lo declaraban inadmisibile, siendo esto violatorio al mismo debido proceso, ya que estos honorables jueces debieron analizar las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas y verificar hasta donde la Corte de Trabajo del Distrito Nacional violo y puso al suelo los derechos del hoy recurrente; y en consecuencia, que ORDENEIS a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia CASAR SIN ENVIO LA SENTENCIA NO.206/2015 DE FECHA 25/08/2015 Y CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA NO.541/2014 DE FECHA 23/12/2014; cumpliendo así este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Santiago Castillo Villar concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que tengáis a bien DECLARAR como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En Cuanto Al Fondo Declarar Con Lugar El Presente Recurso Y En Consecuencia Declarar Inconstitucional La Sentencia Recurrida No. 166 de fecha 04/04/2018, Por Violar Los Artículos 5, 6, 39, 68 Y 69 De La Constitución de la República, por haber incurrido en violación a los Derechos Fundamentales de la Autoridad de La Cosa Juzgada, de la Seguridad Jurídica, de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, al declarar inadmisibile.

TERCERO: ANULAR LA SENTENCIA PRODUCTO DE DICHO RECURSO Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA NO.541/2014 DE FECHA 23/12/2014, y/o QUE DICHO EXPEDIENTE SE CONOZCA POR ANTE UNA CORTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIFERENTE A LA QUE DICTA LA SENTENCIA QUE PRODUJO EL RECURSO DE CASACION, CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No.137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente obra el escrito de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual se solicita: i) de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; ii) de manera subsidiaria, que se declare su inadmisibilidad, y iii) de manera aún más subsidiaria, que se rechace por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal. Estos pedimentos se sustentan en las razones que se exponen a continuación:

A. Sobre la caducidad del presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional interpuesto por el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR.

25. Honorables, previo a referirnos al fondo del recurso interpuesto por el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR necesariamente tenemos que llamar la atención sobre una violación a Los procedimientos contemplados en la Leyó. 137- 11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

26. Específicamente, el presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional interpuesto por el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR fue depositado en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), sin embargo, el mismo Le fue notificado a LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO) en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Transcurriendo entre ambas fechas 8 días.

27. Que de conformidad con el artículo No.54. de LOTCPC No. 137-11, especialmente en el segundo numeral se dispone que: [...].

28. Por Lo que en el presente caso se ha verificado la violación a la de LOTCPC No. 137-11 y por ende debe declararse la caducidad del recurso de revisión constitucional jurisdiccional interpuesto por SANTIAGO CASTILLO VILLAR.

29. Honorables Magistrados, el presente recurso de revisión constitucional, ha sido intentado en contra de la sentencia No. 166 de fecha 4 de abril del 2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar se basó en el siguiente razonamiento: [...].

30. De la lectura de lo anterior se verifica que el principal y único punto que tomó en consideración La Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR lo fue la violación al artículo 641 del Código de Trabajo y por ende su actual recurso de revisión constitucional jurisdiccional se circunscribe únicamente sobre la constitucionalidad o no del artículo 641 del Código de Trabajo.

31. Visto lo anterior, se precisa verificar si el artículo 641 del Código de Trabajo es constitucional o no.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. De una manera recurrente este Honorable Tribunal Constitucional ha indicado que el artículo 641 del Código de Trabajo es constitucional, a saber: [...]

33. Que conforme la precitada sentencia TC/0028/18 en el presente caso aplican los precitados criterios jurisprudenciales por configurarse un perfil factico idéntico al caso resuelto mediante las citadas Sentencias TC/0270/13, TC/0524/15 y TC/0028/18 entre otro resultando obligatorio su aplicación en la especie, en virtud del principio del store decisis contemplado en Los artículos 184 de La Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR.

C. De las supuestas violaciones a los artículos 5 y 6 de la constitución.

34. Honorables Magistrados, el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR alega que; A) la hoy recurrida sentencia No.166 incurrió en una violación al artículo 5 de la constitución, basándose en que supuestamente el tribunal de primer grado (Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional), escuchó un testimonio, testimonio que por demás también se señaló en la sentencia de segundo grado y B) Que también la recurrida sentencia viola el artículo 6 de la constitución por que el tribunal de primer grado y la corte de trabajo tomaron en consideración, el código empresarial de la empresa y el evidente conflicto de intereses en que incurrió el hoy recurrente.

35. Sobre Los anteriores argumentos, aparte de que son infundados, cabría preguntarse: ¿Contra qué sentencia fue interpuesto el recurso de revisión constitucional interpuesto por SANTIAGO CASTILLO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VILLAR? Esto Lo decimos pues nos parece que la sentencia No.166 emitida por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no analiza, menciona, no pondera o siquiera se refiere a los hechos y pruebas que fueron objeto de debates tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte de Trabajo, solamente se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el hoy recurrente por un asunto de la cuantía requerida por la ley, entonces mal podría este Honorable Tribunal referirse a algo que la sentencia impugnada NO se refirió y mal se pudiera extraer una violación constitucional sobre un aspecto no tratado por la decisión impugnada.

36. Lo anterior sin desmedro que tanto al Suprema Corte de Justicia, como este Honorable Tribunal Constitucional se enfocan en violaciones a las leyes y no a las apreciaciones de hecho o a La ponderación de Los elementos de prueba que hubiesen realizados tribunales de fondo, por lo cual es evidente de que la sentencia No.166 dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en ninguna violación a los artículos Nos.5 y 6 de la Constitución.

37. Inclusive, este Honorable Tribunal Constitucional se ha referido en varias ocasiones a que no es una Cuarta instancia y que no conocerá los hechos nuevamente porque de lo contrario no habría seguridad jurídica alguna, a saber: [...].

38. Mas aún, es preciso recordar que en el derecho laboral hay libertad probatoria y ninguna prueba está por encima de otra, por lo que miente el recurrente al decir que sus pedimentos no fueron acogidos por un testimonio, sino que además se aportaron incontables documentaciones, incluyendo Las declaraciones del SANTIAGO CASTILLO VILLAR, quien admitió, Las faltas que se le imputaron y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron Lugar a su despido Justificado.

D. De la supuesta violación al artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 14 del pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, así como a los artículos 39,68 y 69 de la Constitución Dominicana.

39. Honorables Magistrados, el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR se Limita a transcribir lo que disponen artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 14 del pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, así como a los artículos 39,68 y 69 de la Constitución Dominicana, sin indicar en que consistió La violación constitucional realizada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia al emitir la sentencia No.166, por lo que no podemos contestar Lo que no se ha argumentado.

40. La simple citación o transcripción de disposiciones legales no da lugar a la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional Jurisdiccional como lo ha intentado el hoy recurrente mediante su acción y por ende debe rechazarse su recurso por carecer de fundamento, especialmente porque no ha desarrollado en qué consisten las violaciones a las disposiciones legales citadas.

41. Como puede observarse, las precitadas transcripciones de normativa legal, así como de citas de sentencias del Tribunal Constitucional Español, carecen de fundamento y seriedad, toda vez que ni siquiera menciona como dicha normativa y/o precedentes legales aplican al caso de especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En tales condiciones, es evidente que los demás medios resultan improcedentes, mal fundados, carentes de seriedad y base legal, razón por la cual el mismo debe ser rechazado por este Honorable Tribunal Constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) concluye solicitando al tribunal:

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: DECLARAR CADUCO el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL interpuesto en fecha 14 de agosto del 2019 por el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR, en contra de la Sentencia No.166 de fecha 04 de abril del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido notificado a LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., (CLARO) mediante el acto No. 464/2019 de fecha 23 de agosto del año 2019, instrumentado por el Ministerial Andrés de los Santos Pérez, luego del vencimiento del plazo de 5 días contemplado en el numeral 2 del artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto en fecha 14 de agosto del 2019 por el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR, en contra de La Sentencia No.166 de fecha 04 de abril del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo haber sido interpuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción Con Los artículos No.277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Los Procedimientos Constitucionales, por no haber violación de ningún derecho fundamental. Especialmente porque este Tribunal Constitucional en varias ocasiones anteriores ha indicado que el artículo 641 del Código de Trabajo es constitucional y en base a las consideraciones en el cuerpo del presente escrito de defensa.

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto en fecha 14 de agosto del 2019 por el señor SANTIAGO CASTILLO VILLAR, en contra de la Sentencia No.166 de fecha 04 de abril del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con lo previamente desarrollado, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la precitada sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.

6. Documentos depositados

Los documentos que figuran en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 388/19, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia dirigido al representante legal de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
4. Escrito de defensa interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de una demanda laboral interpuesta por el señor Santiago Castillo Villar contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), la cual fue acogida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 541/2014, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). En consecuencia: a) declaró resuelto, por despido injustificado, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes; b) condenó a la parte demandada al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y el monto acumulado, en virtud del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, para un total de dos millones sesenta y siete mil trescientos veintisiete pesos con 92/100 (\$2,067,327.92); c) rechazó la reclamación relativa a indemnización por daños y perjuicios; y d) autorizó a la parte demandada a descontar la suma de doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos con 36/100 (\$278,490.36) de los valores reconocidos al trabajador demandante.

En desacuerdo con lo decidido, tanto el señor Santiago Castillo Villar como la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) incoaron sendos recursos de apelación, de los cuales sólo el formulado por la parte empleadora fue acogido parcialmente por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la parte relativa que declara justificado el despido ejercido. En consecuencia, se revocó la condena respecto de las prestaciones laborales, a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, así como a las vacaciones. Del mismo modo, modificó la decisión impugnada en lo concerniente al salario devengado, disponiendo que los derechos reconocidos al trabajador demandante, correspondientes al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, fueran calculados sobre la base de un salario mensual de setenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$71,667.00). Finalmente, autorizó al empleador a descontar la suma de doscientos ochenta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$283,295.88) de los valores reconocidos al trabajador.

No conforme con esta decisión, fue incoado un recurso de casación por el señor Santiago Castillo Villar, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 166, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), con fundamento en que el monto de las condenaciones impuestas por la corte de apelación no cumplía con el requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los veinte (20) salarios mínimos previsto en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión³.

9.3. En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente la notificación de la sentencia impugnada al señor Santiago Castillo Villar, parte recurrente, ya sea en su persona o en su domicilio, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues, al no haberse producido la notificación de la decisión impugnada al recurrente, dicho plazo no llegó a iniciar su cómputo, encontrándose abierto al momento de la interposición del recurso. En tal virtud, se rechaza la solicitud de la parte recurrida de que sea declarada la caducidad del recurso de revisión, sin que sea necesario hacer mención de dicho pedimento en la parte dispositiva de la presente decisión.

9.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: «Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora».

³ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 166 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

9.5. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. En este sentido, al encontrarse ante la tercera causal de admisibilidad, esto es, aquella en virtud de la cual la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, todos ellos reconocidos en la Constitución, resulta imperativo que este tribunal examine si, en el caso bajo examen, se verifican las condiciones que habilitan el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En concreto, este tribunal estima que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Así es, en razón de que el señor Santiago Castillo Villar sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile su recurso de casación, vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, máxime considerando que ya no disponía de ningún recurso disponible dentro del sistema de justicia para subsanar el alegado estado de cosas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Al respecto, es imperativo señalar que la parte recurrente sustenta sus alegatos en la aplicación que hiciera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana. Para este tipo de supuestos, este colegiado constitucional ha establecido, mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), un criterio vinculante en los términos siguientes:

*9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos **que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional**. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile⁴.*

9.10. En tal virtud, este tribunal estima que, en el presente caso, el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, en tanto la vulneración de derechos fundamentales denunciada se encuentra directamente vinculada a la actuación jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, la alegada violación se sustenta en la omisión de analizar las pruebas aportadas y

⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo del recurso de casación, al haberlo declarado inadmisible sobre la base del artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana. Por tanto, será desestimado el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

9.11. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. Esta cuestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma⁵, «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

9.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, ha sido abordada por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple dicho requerimiento, a saber:

⁵ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En vista de lo expuesto, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo y la posible vulneración de derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), el recurrente solicita a este tribunal su anulación, por considerar que la referida decisión incurre en la violación de varios derechos fundamentales. Lo anterior se sustenta, esencialmente, en las razones que, a continuación, se exponen:

EL OBJETO del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es que este Tribunal Constitucional decida ANULAR la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada en el asunto, por medio de la cual, en violación a los Principios de Seguridad Jurídica, Debido Proceso de Ley, Tutela Judicial Efectiva, Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, dichos jueces ni siquiera analizaron el fondo del asunto, solamente se limitaron a estatuir que el recurso de casación no cumplió con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y que por eso lo declaraban inadmisibles, siendo esto violatorio al mismo debido proceso, ya que estos honorables jueces debieron analizar las pruebas aportadas y verificar hasta donde la Corte de Trabajo del Distrito Nacional violó y puso al suelo los derechos del hoy recurrente; y en consecuencia, que ORDENEIS a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia CASAR SIN ENVÍO LA SENTENCIA NO.206/2015 DE FECHA 25/08/2015 Y CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, LA SENTENCIA NO.541/2014 DE FECHA 23/12/2014; cumpliendo así este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.

10.2. De la lectura de lo previamente expuesto, este colegiado advierte que las pretensiones del recurrente se orientan a denunciar que la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que dicho órgano jurisdiccional se limitó a declarar inadmisibles el recurso de casación, con fundamento en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, sin entrar al examen de fondo, omitiendo valorar las pruebas aportadas y las violaciones alegadas contra la decisión de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En atención a lo anterior, este tribunal constitucional procederá a determinar si, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.3. Cabe destacar que este tribunal constitucional se ha referido a la constitucionalidad del referido artículo 641 del Código de Trabajo que establece el mínimo de veinte (20) salarios para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales [...].

9.5 El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido de conformidad con la ley. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo la misma potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano).

9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa [...].

9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la base de la cuantía de una condenación judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Dicho criterio fue reiterado en Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), de la manera que sigue:

10.11.6.8. En ese tenor, resultan acordes con el principio de razonabilidad de la ley, así como con la concentración, simplicidad y celeridad que rigen el proceso laboral, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente. Contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio.

10.11.6.11. Concluyendo con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulneran el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, consagrados en la Carta Magna. En consecuencia, procede rechazar la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones, al comprobarse la inexistencia de los cargos formulados por el sindicato accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Constatada la conformidad constitucional de la disposición aplicada en la decisión ahora impugnada, resulta pertinente destacar que, para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memoria de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, por la modicidad de las condenaciones que contiene la sentencia impugnada al tenor de lo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceden de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la empresa hoy recurrente a pagar a favor del trabajador, en base a un salario de RD\$71,667.00, las siguientes condenaciones: a) Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos con 25/100 (RD\$29,861.25), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) Ciento Ochenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 80/100 (RD\$180,445.80), por concepto de proporción de participación en los Beneficios de la Empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Doscientos Diez Mil Trescientos Siete Pesos con 05/100 (RD\$210,307.05);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013m que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios de casación.

10.6. De la simple lectura de los párrafos citados anteriormente se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación al verificar que la suma de la condenación no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana. En este sentido, cuando la corte de casación se circunscribe a declarar la inadmisibilidad no puede realizar ponderaciones o valoraciones de fondo, como pretendía la parte recurrente (TC/0067/24).

10.7. A la luz de lo expuesto, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo de la República Dominicana, al constatar que el monto de la condenación fijado por la corte de apelación asciende a veintinueve mil ochocientos sesenta y un pesos con veinticinco centavos (\$29,861.25), por concepto de proporción del salario de Navidad, y a ciento ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con ochenta centavos (\$180,445.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de doscientos diez mil trescientos siete pesos con cinco centavos (\$210,307.05).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Tomando como referencia el salario base establecido en la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), que fijaba, al momento de interponer la demanda original, un salario mínimo mensual de once mil doscientos noventa y dos pesos (\$11,292.00), se constata que el monto de la condenación es inferior al límite de veinte (20) salarios mínimos, equivalente a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$225,840.00). Por tal motivo, dicho monto no excede el umbral exigido para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral. Verificada esta cuestión en el legajo de documentos que integran el expediente, y no comprobándose la vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, Santiago Castillo Villar, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santiago Castillo Villar, contra la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 166, dictada por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril del dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Santiago Castillo Villar; y a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria